



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: VERBAL (Acción de Enriquecimiento sin causa)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00011-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE S.A.

DEMANDADO: NELSON YOJARI CLARO PÉREZ

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de enriquecimiento sin causa, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde el apoderado judicial del señor NELSON YOJARI CLARO PÉREZ, ha contestado la demanda con la proposición de excepciones de fondo, amén que se avista el poder otorgado a dicho abogado para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia, lo que denota que el demandado tiene conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutó varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar apoderado judicial para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, contestando contestaron la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que la entidad demandante intento notificar a sus adversarios, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

En ese orden de ideas, emerge meridiano que el escrito del 23 de marzo de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 del Código General del Proceso, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor NELSON YOJARI CLARO PÉREZ, se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ÁLVARO VASQUEZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.200.774 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 32.200 del C. S. de la J., como mandatario judicial del señor NELSON YOJARI CLARO PÉREZ, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
